



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00107-00
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Diana Carmenza Trujillo Cardona

Revisado el trámite surtido en la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, el Despacho advierte primeramente que aunque el procurador judicial de la entidad demandante envió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal general, al extremo pasivo; se encuentra que la misma no cumple con las exigencias previstas en el Código General del Proceso, al respecto, es menester indicársele al abogado, que al tenor de lo dispuesto en el citado artículos, y el desarrollo jurisprudencial que se le ha dado al mismo, resulta imperioso incluir “la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”, para así entenderse surtida la notificación.

Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que el 8 de septiembre de 2023, la demandada allegó manifestación al escrito perceptor, en la cual manifiesta que realizó un acuerdo de pago con la parte demandante, aportando el correspondiente formato documental.

En consecuencia, se le tendrá por notificada en acaecimiento de una conducta concluyente y se ordenará que por secretaria le sea remitido el expediente contentivo de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal” (Énfasis del Despacho).

Adicionalmente, atendiendo a lo manifestado por la pasiva, se requerirá a la parte demandante para que informe sobre la efectividad del acuerdo de pago allegado por la parte demandada, y de ser el caso, aclare si desea continuar con el trámite y aporte las documentales correspondientes, so pena de continuar con el trámite procesal subsiguiente, esto es, continuar la ejecución conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Diana Carmenza Trujillo Cardona del auto que libra mandamiento de pago, a partir del 8 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria le sea remitido el expediente contentivo de este proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre la efectividad del acuerdo de pago allegado por la parte demandada, y de ser el caso, aclare si desea continuar con el trámite y aporte las documentales correspondientes, so pena de continuar con el trámite procesal subsiguiente,

esto es, continuar la ejecución conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, veintiséis (26) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 046



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria